



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1036

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FELIPE GUEVARA PEÑA, en contra de JESUS JAIME DIAZ MORA, por desistimiento de la demanda a raíz de no haberse consolidado las medidas cautelares decretadas.

La solicitud fue enviada desde el correo electrónico reportado por la apoderada en SIRNA y el escrito está suscrito por el demandante.

Para resolver, debe el Juzgado tener en cuenta que si bien el Art. 314 del CGP dispone que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*, lo que permitiría inferir que dentro del presente proceso tal pretensión ya no es plausible; también es cierto que la parte demandante ha manifestado el desinterés en continuar con el proceso a tal , este se vería abocado a la terminación por desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 de la misma obra, como lo ha manifestado el demandante.

Así las cosas, considera esta Judicatura que dadas las condiciones específicas del presente asunto es procedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento en aras *“garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos”*¹² tal como lo ha considerado la Corte Constitucional.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FELIPE GUEVARA PEÑA, en contra de JESUS JAIME DIAZ MORA, por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas, teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

¹ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

² Sentencia C-173 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido.-

DTE: FELIPE GUEVARA PEÑA
DDO: JESUS JAIME DIAZ MORA
RAD: 19001400300620080040800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 48

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1013

190014003002201400250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

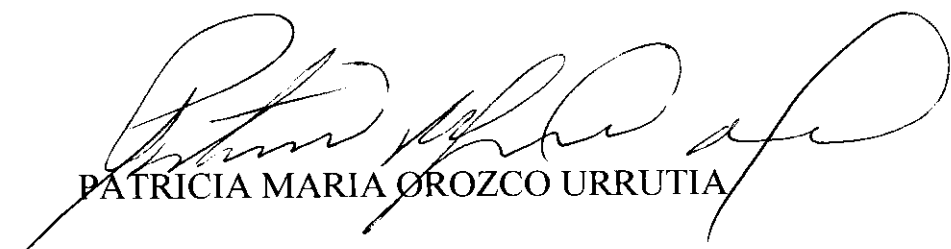
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el pagador de la Alcaldía da respuesta a nuestro requerimiento, informando que no es posible tomar nota del embargo decretado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS ORLANDO - HOYOS OROZCO, y en contra de JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO por cuanto con anterioridad al mismo existe otro embargo sobre su sueldo, por lo cual el despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante su contenido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 27 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA DE NATES
RAD: 19001400300620150008600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1037

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso dentro del Proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA DE NATES, el Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, allega memorial poder que le fue conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A, poder que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

El memorial fue enviado desde el correo electrónico reportado por el togado en SIRNA y allega prueba de mensaje de datos que le fue enviado desde el correo electrónico de la demandante reportado en el certificado de existencia y representación legal confiriéndole poder.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER PERSONERÍA a ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487, tarjeta profesional No. 167.391, para que represente a BANCO DAVIVIENDA S.A, demandante dentro del presente proceso, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 48

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1012

190014003006201600010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DARIO GERARDO VELASCO PUYO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA CECILIA MUÑOZ SOTO, el despacho

RESUELVE:

Agréguese el anterior escrito, mediante el cual se informa por parte del señor Pagador de la Clínica La Estancia, que la demandada no trabaja en esa entidad, razón por la cual no es posible cumplir con la orden de embargo, a los autos, tómesese nota de su contenido y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 948

190014003006201700500
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el demandado otorga poder a la Dra. Julia Beatriz Zúñiga Diago, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR RIVAS RENGIFO, el despacho, conforme a lo dispuesto en el -art.76 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Reconocer personería para representar judicialmente al demandado EDGAR RIVAS RENGIFO dentro del presente proceso, al Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1039

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial, en contra de GUIDO FERNANDO VELASCO NARVAEZ, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por la parte demanda, en la que renuncian a término de ejecutoria de auto favorable y solicitan la entrega de los títulos No. 469180000630011, 469180000633879 y 469180000633978, en favor de la parte demandante.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA, lo que permite tener certeza sobre quien es el remitente.

La togada cuenta con facultad para recibir.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Es pertinente aceptar la renuncia a término de ejecutoria de auto favorable porque así lo solicitaron las partes de común acuerdo, pero se notifica esta providencia en estados electrónicos para efecto de publicidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales No. No. 469180000630011, 469180000633879 y 469180000633978, que se encuentran depositados en este despacho, en favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, identificada con Nit No. 8000776650.

SEGUNDO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial, en contra de GUIDO FERNANDO VELASCO NARVAEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

DTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DDO: GUIDO FERNANDO VELASCO NARVAEZ
RAD: 19001400300620180030600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a término de auto favorable, elevada por la parte demandante.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 48

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Marzo de 2022

190014189004201900241

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1,111,950.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,111,950.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ago-2018	31-ago-2018	27	2.20	\$	22,016.61
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	24,351.71
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	24,933.63
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	24,018.12
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	24,703.82
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	24,474.02
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	22,624.48
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	24,703.82
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	23,795.73
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	24,703.82
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	23,795.73
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	24,588.92
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	24,588.92
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	23,795.73
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	24,359.12
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	23,462.15
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	24,129.32
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	24,014.41
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	22,787.56
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	24,244.22
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	23,128.56
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	23,325.00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	22,461.39
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	23,210.10
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	23,439.91
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	22,794.98
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	23,210.10
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	22,239.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	22,520.69
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	22,290.89
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	20,445.05
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	22,405.79
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	21,460.64
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	22,175.99
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	21,460.64
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	22,175.99

01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	22,290.89
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	21,460.64
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	22,061.09
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	21,571.83
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	22,520.69
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	22,750.50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	21,171.53
01-mar-2022	15-mar-2022	15	2.06	\$	11,453.09
			Sub-Total	\$	2,116,066.82
			TOTAL	\$	2,116,066.82

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0994
190014189004201900241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDUARDO ANTONIO MORENO SANCHEZ por medio de apoderado judicial y en contra de YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 17 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 048 notifica
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1028

190014189004201900461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, contentivo de un recurso de reposición, interpuesto en contra de un auto que a la fecha de su presentación ya se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, y que además ya fue objeto de pronunciamiento, mediante auto de fecha 13 de mayo del 2021, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SARA DANGELY - PEREZ DE URBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE RODRIGO HOYOS VIVAS, GERARDO JOSE ALVAREZ GARCIA, RUBEN DARIO ALEGRIA VIVAS, el despacho

R E S U E L V E:

Devolver el escrito que antecede, al apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1035

190014189004201900717

Popayán, 16 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En escrito que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO, se solicita la terminación del asunto mencionado.-

Para resolver sobre el caso objeto de estudio, el Juzgado verificó que la solicitud proviene del correo electrónico inscrito en el certificado de existencia de la entidad demandante, situación que permite establecer la autenticidad de la misma.-

De otra parte, el memorial se encuentra suscrita por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad y al verificar el certificado de la SuperIntendencia Financiera adjunto a la solicitud, se observa que efectivamente funge como Representante Legal Judicial y ese mismo documento da fe de la facultad ejerce para los asuntos y trámites que se surtan antes esta Judicatura. En ese orden de ideas, considera este Despacho que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se observe embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng -

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 04B

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PABLO JAVIER CAMPO VITONCO
RAD: 19001418900420190080500
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PABLO JAVIER CAMPO VITONCO, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la entidad competente para que realice el secuestro del inmueble objeto de medida, porque a la fecha no lo ha efectuado.

Revisado el expediente se advierte que no hay lugar a efectuar el requerimiento solicitado, pues no existe prueba de que la parte interesada haya radicado ante la Alcaldía Municipal de Popayán el Despacho Comisorio No. 0039, expedido en este caso, el que fue recibido por el interesado el día 03 de marzo de 2020.

En el evento de que la parte haya radicado en debida oportunidad ante la Alcaldía Municipal de Popayán el Despacho Comisorio, puede directamente acudir ante la entidad para que efectúe la comisión efectuada acreditando el interés que le asiste.

Por lo expuesto, el Juzgado

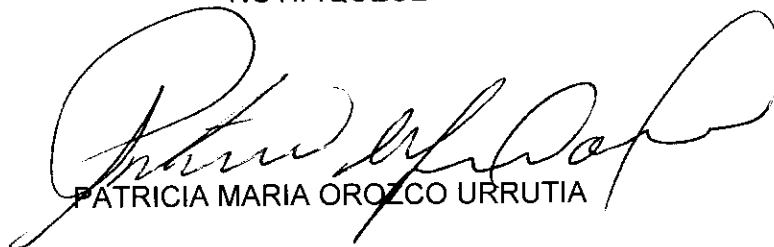
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante que en el evento de haber radicado el Despacho Comisorio No. 0039, ante la Alcaldía Municipal de Popayán, puede acudir directamente ante dicha entidad para que realice la comisión ordenada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 48

Hoy 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1043

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, el apoderado de la parte demandante solicita al juzgado requerir al pagador POLICIA NAICONAL, para que le remita información relacionada con las medidas cautelares vigentes respecto del salario del demandado, discriminando otros procesos, cuantía y turno que le concierne al demandado.

En cuanto al requerimiento al pagador, considera esta funcionaria que el mismo no es procedente ni necesario para la efectividad de la medida cautelar decretada, pues ya con anterioridad la Policía Nacional, mediante oficio GS-2021-ANOPA-GRUEM-29.25, dio respuesta al requerimiento elevado por el despacho, en el que claramente señaló que registro la medida de embargo que le fue comunicada, pero en espera de capacidad salarial, por cuanto ya se encuentra embargado el salario del demandado, indicando el porcentaje de ello (20%), señalando las órdenes judiciales activas, citando como única orden la emanada del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, radicado 2020-0008200, información que se considera suficiente para la efectividad de la medida, la que ya fue registrada, no obstante lógicamente sujeta a la disponibilidad salarial por las razones ya citadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DORIS VELASCO MACA
DEMANDADO: HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA
RAD: 1900141890042019-0087400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 48

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1019

190014189004201901033

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de EULOGIA PEDRAZA RICO, INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA, y teniendo en cuenta que no se trajo con la solicitud prueba de la calidad con que se presenta el señor Francisco Fuentes Concha, como representante legal de la entidad demandante, el juzgado

RESUELVE:

Negar el reconocimiento de personería al nuevo apoderado que se solicita con el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1022

190014189004201901034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de FLORO CESAR GOMEZ LOPEZ, y teniendo en cuenta que con la demanda no se trajo prueba de la presentación legal que ejerce el señor FRANCISCO FUENTES CONCHA, sobre la entidad demandante, y en consecuencia

R E S U E L V E:

Negar la solicitud de Reconocimiento personería del nuevo apoderado para actuar en representación judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1025

190014189004202000138
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la Dra. JULIET MORA PERDOMO, desde su correo inscrito en el expediente como su dirección electrónica, y en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de WILDER ORDUAY CALAMBAS CUBILLOS.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Librense las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1034

190014189004202000339

Popayán, 16 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA MARIA - CORDOBA GONZALEZ, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicita la terminación del asunto mencionado. -

Para resolver es preciso tener en cuenta que la solicitud proviene del correo electrónico autorizado por el apoderado judicial debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual da cuenta de la autenticidad de la misma. De igual manera, se observa en el plenario que el togado cuenta con facultad para solicitar la terminación conforme lo dispone el Art. 461 del CGP, situaciones que tornan procedente la solicitud. -

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, sin que exista embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA MARIA - CORDOBA GONZALEZ, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios respectivos. -

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1041

190014189004202000348



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de BAIRON IDROBO RIVERA, el despacho se abstendrá de tramitar la liquidación del crédito aportada puesto que proviene de un correo distinto a los informados en la demanda, situación que riñe con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020 que ordena:

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Así mismo el Art. 5° de esa misma norma establece que la dirección del correo electrónico del apoderado deberá corresponder con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por ello, cuando la solicitud provenga del apoderado judicial, deberá encontrarse registrado en esa plataforma, so pena de no ser tenidos en cuenta.-

Lo anterior a fin de garantizar la autenticidad de las solicitudes que se efectúen dentro del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

INSTAR al apoderado judicial para que efectúe las solicitudes a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no ser tenidos en cuenta.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1040

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, el despacho accederá a la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el proceso cuenta con liquidación en firme con un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$27.611.078,28 y los depósitos constituidos a la fecha ascienden a la suma de \$19.436.052,00, no obstante para los próximos pagos es menester requerir a las partes interesadas para que aporten la liquidación del crédito con todos los abonos efectuados a la deuda a fin de obtener el saldo preciso de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el 04 de marzo de 2022 a favor de la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL identificada con NIT No. 8000206845, el cual deberá efectuarse a través de transferencia a la cuenta corriente, número 048010039294 del BANCO AGRARIO, aclarando que de no ser posible el pago por dicho medio deberá expedirse la orden de pago a favor del beneficiario para cobro por ventanilla.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva presenta la liquidación actualizada, teniendo en cuenta todos los abonos efectuados a la obligación, so pena de abstenerse de efectuar nuevos pagos. -

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1033

190014189004202000581



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARTIN ALFONSO CHICANGANA, JACQUELINE URBANO donde solicita la corrección de la medida cautelar decretada mediante Auto del 10 de agosto de 2021 el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la corrección de la medida decretada mediante Auto del 10 de agosto de 2021 y comunicada con oficio No. 2477 del 28 de septiembre de 2021, para indicar que el FMI corresponde al No. 120-159915 y no al indicado en la referida providencia. Librese oficio con la corrección aquí mencionada. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 048

Hoy, 17 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0990

190014189004202100226



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Abril de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$90.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, 17 de marzo de 2022
Por notificación en ESTANDAR 048 notificación
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0992

190014189004202100396



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 24 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 23 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$230.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 17 de marzo de 2021
Por anotación en ESTACION# 048 notificado
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0987

190014189004202100400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LUISA FERNANDA ACOSTA BELALCAZAR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 18 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 24 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante:

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LUISA FERNANDA ACOSTA BELALCAZAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LUISA FERNANDA ACOSTA BELALCAZAR, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 17 de marzo de 2022
Par anotación en ESTADO No. 048
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0988

190014189004202100450



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Julio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Febrero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.


QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pagado: 17 de marzo de 2022
Por anotación en ESJ: 048 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0991

190014189004202100452



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 23 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$270.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 17 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 048 notificación
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0993

190014189004202100733



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HILDA AMILBIA - MACA SANJUAN, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 21 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HILDA AMILBIA - MACA SANJUAN, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HILDA AMILBIA - MACA SANJUAN, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'00.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.


QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 17 febrero de 2022
Por anotación en ESTADO N° 048
El auto anterior.
El Secretario

Auto interlocutorio N°0989

190014189004202100841



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de EYDER FRANCISCO BURBANO GARCIA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Diciembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de EYDER FRANCISCO BURBANO GARCIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EYDER FRANCISCO BURBANO GARCIA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 17 de marzo de 2022
Por anotación en Estado 048 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0985

190014189004202200132



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ como apoderado judicial de GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76291615 y en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 91521982, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76291615 y en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 91521982, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'200.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el 01 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 02 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10696232, Abogado en ejercicio con T.P. # 284734 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76291615, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>048</u>
Hoy, <u>17 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ, como apoderado judicial de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que los endosos que aparecen en los títulos valores que se pretenden ejecutar no son algunos de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Por tanto a juicio del Despacho no hay legitimidad en el cobro por parte del demandante.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante no se encuentra inscrito su correo electrónico dentro del sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Así mismo no se allegan los correos electrónicos de las personas del conjunto de la parte demandada.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ, como apoderado judicial de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 17 de marzo de 2022
Por anotación en ES (Auto) N° 048 notificación
El auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LILIANA RAMOS ROJAS, como apoderado judicial de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CORPORACION COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA COABOGADOS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Ya que, de la profesional del derecho no aparece su inscripción en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados.

De otro lado, en el Memorial Poder se determina expresamente que se otorga para adelantar un proceso ejecutivo en contra de la CORPORACION COLEGIO DEL CAUCA "COABOGADOS" NIT 817-000.178-6; pero en el texto de la demanda, la profesional del derecho incoa su petición para adelantar un proceso ejecutivo en contra de CORPORACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA "COABOGADOS CAUCA"; lo mismo ocurre en la Solicitud de Medidas, cuando pretende se embargue un bien de CORPORACION COLEGIO DEL CAUCA "COABOGADOS" NIT 817-000.178-6, siendo la propietaria la CORPORACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA "COABOGADOS CAUCA".

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS, como apoderado judicial de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CORPORACION COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA COABOGADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 17 de marzo de 2022
Per anotacion en ESJ 048
El auto anterior.

El Secretario